



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-100/2022 Y ACUMULADOS¹

ACTORES: ALEXIS MARIO GÓMEZ SANTIAGO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución **TEEH-RAP-MOR-020/2022**, por la que el Tribunal Electoral de Hidalgo declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA en el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/056/2022.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	29

¹ SUP-JE-101/2022, SUP-JE-102/2022, SUP-JE-103/2022, SUP-JE-104/2022, SUP-JE-105/2022, SUP-JE-108/2022 y SUP-JE-109/2022.

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

2 **A. Denuncia.** El cuatro de abril, Morena interpuso queja en contra de diversas ciudadanas y ciudadanos² y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a los principios de equidad e igualdad de la contienda electoral, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales, solicitando la adopción de medidas cautelares.

3 **B. Determinación sobre la solicitud de las medidas cautelares.** El siete siguiente, la autoridad administrativa electoral local negó el dictado de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

4 **C. Impugnación local.** En contra de lo anterior, el dieciséis de abril, MORENA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien al resolver el citado medio, determinó revocar el acuerdo controvertido y, en plenitud de jurisdicción, conceder las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

5 **II. Impugnación federal.** Los días cinco, seis y siete de mayo, se presentaron las demandas de los medios de impugnación que ahora se analizan.

² Alma Carolina Viggiano Austria, Lorena Piñón Rivera, Yeimi Aguilar Cifuentes, Mariano González Aguirre (diputadas y diputado federales), Mario Gómez Santiago (Asesor del Senado de la República), Brenda Lizette Flores Franco (Coordinadora regional de movilidad y transporte en la huasteca), Dafne Yamile Hernández (Coordinadora de oficina de enlace Tulancingo).



- 6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes **SUP-JE-100/2022, SUP-JE-101/2022, SUP-JE-102/2022, SUP-JE-103/2022, SUP-JE-104/2022, SUP-JE-105/2022, SUP-JE-108/2022 y SUP-JE-109/2022**, los cuales se turnaron al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción en los juicios, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 8 La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 9 Lo anterior, porque en el caso se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, misma que declaró procedente el dictado de medidas cautelares,

respecto de diversas publicaciones realizadas en redes sociales, presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña y violaciones a los principios de equidad e igualdad de la contienda electoral, en el marco del proceso electoral a la gubernatura de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

10 Si bien esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

11 En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación

12 Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en todas se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada en el expediente TEEH-RAP-MOR-020/2022, que declaró procedente la adopción de medidas cautelares, respecto de diversas publicaciones realizadas en redes sociales, con motivo del proceso electoral relacionado con la gubernatura de dicha entidad federativa.

13 En esas condiciones, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten determinaciones contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios SUP-JE-101/2022, SUP-JE-102/2022, SUP-JE-103/2022, SUP-JE-104/2022, SUP-JE-105/2022, SUP-JE-108/2022 y SUP-JE-109/2022, al diverso SUP-JE-100/2022, por ser el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

- 14 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

- 15 Los juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a), y 13, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- 16 **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas conta el nombre y firma de quienes las presentan, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
- 17 **b. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, conforme con lo siguiente:

Expediente	Notificación	Plazo	Presentación.
SUP-JE-100/2022 Alexis Mario Gómez Santiago	3 de mayo de 2022 Oficio Folio 346 C/A	4 al 7 de mayo	5 de mayo
SUP-JE-101/2022	2 de mayo de 2022	3 al 6 de mayo	5 de mayo

**SUP-JE-100/2022
Y ACUMULADOS**

Expediente			Notificación	Plazo	Presentación.
Dafne González	Yamile Hernández		Personal Folio 334 C/A		
SUP-JE-102/2022	Lorena Piñón Rivera		2 de mayo de 2022 Oficio Folio 338 C/A	3 al 6 de mayo	6 de mayo
SUP-JE-103/2022	Yeimi Aguilar Cifuentes		2 de mayo de 2022 Oficio Folio 339 C/A	3 al 6 de mayo	6 de mayo
SUP-JE-104/2022	Mariano González Aguirre		2 de mayo de 2022 Oficio Folio 337 C/A	3 al 6 de mayo	6 de mayo
SUP-JE-105/2022	Brenda Lizzette Flores Franco		2 de mayo de 2022 Personal Folio 333 C/A	3 al 6 de mayo	6 de mayo
SUP-JE-108/2022	Abraham Gutiérrez Castro		4 de mayo de 2022 Personal Folio 351 C/A	5 al 8 de mayo	7 de mayo
SUP-JE-109/2022	Jessica Lizeth Colin Martínez		3 de mayo de 2022 Oficio Folio 344 C/A	4 al 7 de mayo	7 de mayo

18 Del cuadro que antecede, se desprende que la resolución controvertida fue notificada en diferentes fechas a las partes que ahora impugnan, sin embargo, todas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, por lo que se considera que la presentación de las demandas es oportuna.

19 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se acredita el requisito, porque los juicios los promueven las personas a las cuales se les ordenó retirar las publicaciones denunciadas.

20 **d. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del asunto

- 21 La presente controversia tuvo su origen con la presentación del escrito de queja, a través de la cual, MORENA, denunció a diversas ciudadanas y ciudadanos, así como al Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y por la participación de servidores públicos para promocionar la candidatura de Alma Carolina Viggiano Austria, candidata de la coalición Va por Hidalgo, a la gubernatura de dicha entidad federativa.
- 22 Lo anterior, con motivo de diversas publicaciones realizadas en el periodo de intercampaña, en sus redes sociales, en las que supuestamente realizaron mensajes de apoyo en un periodo prohibido. Los mensajes denunciados, fueron los siguientes:



**SUP-JE-100/2022
Y ACUMULADOS**

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1896212247230596&id=100005255175859



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1889689951216159&id=100005255175859



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1905454626306358&id=100005255175859



<https://www.facebook.com/mariogomezsan/posts/4570577269736416>

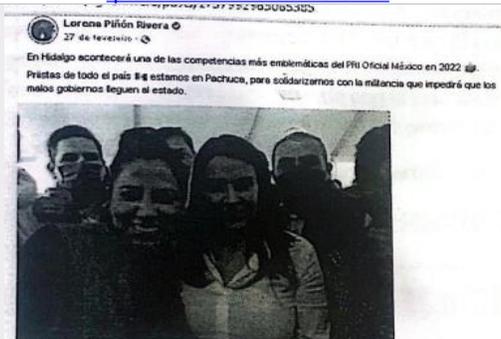
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1896212247230596&id=100005255175859



<https://www.facebook.com/photo?fbid=1901069160078238&set=pcb.1901069256744895>



<https://www.facebook.com/lorenapignonrivera/posts/1701900456674636>



<https://www.facebook.com/lorenapignonrivera/posts/1737992963065385>



<https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4590545671053812>



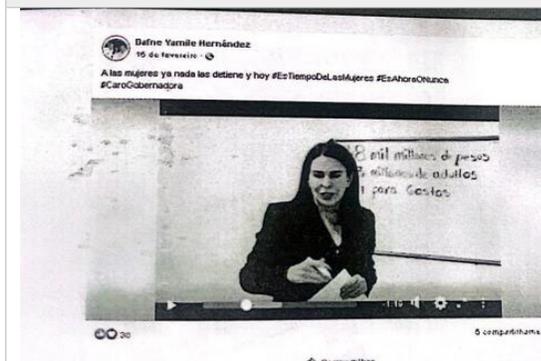
<https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4724992980942413>



<https://www.facebook.com/yeimiaguilar.5/posts/4727105534064491>



<https://www.facebook.com/dafneyamileh/post/s/10159268056568347>



<https://www.facebook.com/dafneyamileh/posts/10159302382593347>



<https://www.facebook.com/MarianoGlza/post/s/1547153678992705>





23 Con motivo de la denuncia señalada, MORENA efectuó la solicitud de medidas cautelares, a efecto de que las publicaciones fueran retiradas de las redes sociales en las cuales fueron alojadas, a fin de evitar un daño irreparable de cara al inicio de las campañas electorales.

24 Sin embargo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, las estimó improcedentes, al considerar que los hechos denunciados se habían consumado, puesto que, la denuncia se había interpuesto una vez que se había dado inicio al periodo de campaña electoral de la gubernatura del Estado, por lo que ya no existía algún peligro en la demora.

II. Consideraciones de la responsable

25 El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, estimó procedente revocar la determinación dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, al considerar que, dicha autoridad había incurrido en una falta de exhaustividad, puesto que, perdió de vista que los hechos denunciados no sólo iban dirigidos a evidenciar actos anticipados de campaña, sino también por violaciones a los principios de equidad e igualdad de la



contienda, al existir la posible participación de servidores públicos a través de la publicación de “hashtags” de apoyo a Alma Carolina Viggiano Austria.

- 26 En ese sentido, consideró que en el caso sí era necesario declarar como procedentes las medidas cautelares solicitadas, puesto que, si bien ya había dado inicio el periodo de campañas electorales, ello no eximía que las publicaciones pudieran transgredir el principio de equidad e igualdad de la contienda electoral, de ahí que no podían concebirse como hechos consumados.

27 ***III. Pretensión y agravios***

La pretensión de las partes actoras radica en que se revoque la resolución impugnada, que a su vez revocó el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/056/2022, por el cual se negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA, consistentes en el retiro de diversas publicaciones hechas en Facebook, por parte de quienes presuntamente son servidores públicos.

Los agravios que plantean para alcanzar su finalidad son los siguientes:

- **Violación al debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y garantía de audiencia**, por haberles notificado la resolución recurrida y el inicio del procedimiento hasta después de vencido el plazo para impugnar.
- **Indebido estudio del fondo del asunto**, porque sólo debía pronunciarse respecto de las medidas cautelares en

lo que se refiere al uso de “hashtags”, y no analizar si se acreditaban los elementos constitutivos de las equivalentes funcionales.

Asimismo, señalan que las equivalencias funcionales requieren de una motivación reforzada, por lo cual, se necesita hacer un estudio de fondo para concluir si se acreditan o no realmente, de ahí que no puedan analizarse en sede cautelar.

- **Indebida calificación como servidores públicos.**

Finalmente, Alexis Mario Gómez Santiago y Brenda Lizzette Flores Franco señalan que no son servidores públicos, por lo cual no debió limitarse su derecho de compartir o publicar el apoyo o afinidad a alguna candidatura o persona en específico³.

Asimismo, Jessica Lizeth Colín Martínez, con relación a dicho agravio, aduce que si bien actualmente ostenta el cargo de regidora, las publicaciones las realizó en un horario no laboral, por lo cual, con la imposición de las medidas cautelares, se vulneró en su perjuicio, el derecho a la libertad de pensamiento y de libertad de expresión.

IV. Litis y metodología de estudio

28 Expuesto lo anterior, en el caso se estima que la litis a analizar y resolver en los presentes juicios, radica en verificar, si tal como lo aducen las partes actoras, existió una violación al debido

³ El primero de los mencionados afirma que no es ni ha sido asesor del Senado, y la segunda refiere que desde diciembre de dos mil veinte dejó de ser servidora pública.



proceso, así como un indebido análisis en el fondo de la controversia.

- 29 Para resolver el presente litigio, esta Sala Superior estudiará en primer término el agravio relativo a la transgresión al debido proceso y a la garantía de audiencia, por tratarse de una posible violación procesal y, en caso de resultar infundado, se analizarán los demás motivos de agravio invocados, en el orden señalado con anterioridad.

V. Estudio de los agravios

1. Violación al debido proceso, a las formalidades esenciales del procedimiento y a la garantía de audiencia.

- 30 Las partes actoras estiman que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo vulneró en su perjuicio las citadas garantías, toda vez que se les notificó la resolución recurrida y el inicio del procedimiento sancionador una vez vencido el plazo para impugnarla.
- 31 Esta Sala Superior estima que el agravio resulta **infundado** pues, con independencia de la fecha en que se llevó a cabo la notificación de la resolución controvertida, no se advierte vulneración alguna a dichas prerrogativas, si se toma en consideración que a través de la promoción de los presentes juicios, las partes actoras estuvieron en la aptitud de comparecer en defensa de sus intereses.

– Marco jurídico.

- 32 Conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal, nadie puede ser privado de la libertad o de

sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

33 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado⁴ que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución federal consiste en otorgar a las y los gobernados la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*", tales como: *i)* la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; *ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; *iii)* la oportunidad de alegar; y *iv)* el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

34 De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.

– Caso concreto.

35 En el caso, las partes actoras aducen que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de audiencia, puesto que les notificó la resolución recurrida, así

⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.



como la radicación del procedimiento sancionador, una vez vencido el plazo para impugnar.

36 Como se anunció, esta Sala Superior estima que resulta **infundado** el planteamiento señalado.

37 Lo anterior es así, ya que, aun y cuando la radicación del recurso y la resolución recurrida se les pudo haber notificado de manera tardía, dicha circunstancia no pudo generarles perjuicio alguno, pues al diseñar motivos de inconformidad para controvertir las consideraciones adoptadas por la autoridad responsable en la resolución controvertida, evidencia que pudieron conocer de manera íntegra su contenido y, por ende, estar en la aptitud de proceder en la forma y términos para la defensa de sus intereses.⁵

38 Además, debe destacarse que, tal como se analizó en el apartado relativo a la procedencia de los juicios, se advierte que la interposición de los medios de impugnación se realizó de manera oportuna.

39 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que cuando exista un planteamiento relativo a notificaciones irregulares, si la parte notificada se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, al ejercitar algún acto procesal con posterioridad a la diligencia supuestamente ilegítima, debe entenderse convalidada la notificación, siempre y cuando el acto

⁵ Véase la jurisprudencia 10/99 de esta Sala Superior, de rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA); así como de la tesis relevante LIII/2001 también de este órgano jurisdiccional, de rubro: NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

procesal revele el conocimiento integral del acto o resolución que es objeto de controversia.

40 Por ende, en el caso, la actitud procesal de los recurrentes revela que tuvieron conocimiento oportuno e integral de la resolución impugnada, pues la controvierten a través de los presentes juicios electorales, mismos que como se analizó, se interpusieron de manera oportuna.

41 De ahí que, en la especie, se deba tener por convalidada la notificación de la presente resolución, pues como se analizó, no se vieron afectados los derechos procesales de los recurrentes, al haber ejercido en tiempo su derecho a impugnar.

42 Ahora bien, si el planteamiento que se analiza, las partes recurrentes lo hacen depender de que en su momento no se les emplazó al procedimiento para que manifestaran lo conducente respecto de la adopción o no de las medidas cautelares, en el caso se estima que el agravio resulta inoperante por una parte e **infundado** por otra.

43 La inoperancia del agravio radica en que a través de dicho argumento, las partes promoventes no estarían controvirtiendo los razonamientos adoptados por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación que dio origen al presente juicio electoral, ni cualquier posible violación procesal durante la instancia previa.

44 Por el contrario, harían depender una vulneración a su esfera de derechos por la comisión de posibles violaciones generadas ante el Instituto Electoral Local y no, por las actuaciones seguidas ante la instancia jurisdiccional del Estado de Hidalgo.



- 45 Ahora bien, no obstante dicha conclusión, en el caso se estima que el agravio señalado sería infundado, puesto que atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares, la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada de emitir un pronunciamiento de manera inmediata sin la comparecencia de las partes.
- 46 En efecto, esta Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
- 47 Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.
- 48 A partir de lo anterior, la autoridad que conozca de tales actos procesales, tiene la obligación de manera inmediata de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, para evitar la producción de daños irreparables o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales.
- 49 Por ende, a diferencia de otro tipo de procedimientos, al ser de naturaleza sumaria, debido a que se tramitan en plazos breves, las autoridades encargadas de resolver sobre su procedencia, no se encuentran obligadas a seguir un procedimiento tasado en el

que se involucre a todas las partes, puesto que su obligación, únicamente radicaré en lograr la cesación de los efectos generados por el acto que se estime irregular.

50 Lo anterior, también encuentra sustento en lo previsto por el artículo 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual señala que, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, **la misma resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente**, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código electoral.

51 A partir de lo expuesto, en el caso resulta evidente que, por una parte, no existía obligación alguna de poner en conocimiento de los recurrentes el inicio del procedimiento sancionador en su vertiente cautelar, ni mucho menos de llamarlos al procedimiento respectivo para que manifestaran lo que a su interés conviniera, pues como se ha analizado, ante la necesidad de resolver de manera inmediata, la autoridad debía pronunciarse sobre su procedencia o no en un plazo de veinticuatro horas.

52 Finalmente, también debe destacarse que aun cuando se hubiera acreditado que las partes actoras no conocieron el inicio del procedimiento sancionador instaurado en su contra y, por ende, la determinación relacionada con las medidas cautelares solicitadas, en el caso se estima que ello tampoco pudo haberles trastocado sus derechos.



53 Lo anterior es así, ya que en principio, la autoridad administrativa electoral determinó declarar improcedente el dictado de las medidas cautelares, al considerar que se trataba de hechos consumados.

54 Por ende, en el caso es evidente que en dicha sede cautelar, la determinación primigenia no les generó afectación alguna, al haberse desestimado la solicitud de adoptar las medidas cautelares correspondientes.

2. Indebido estudio del fondo del asunto.

55 Por otro lado, las partes promoventes aducen que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo realizó un indebido estudio de la controversia, porque sólo debía pronunciarse respecto de las medidas cautelares en lo que se refiere al uso de “hashtags”, y no analizar si se acreditaban los elementos constitutivos de las equivalentes funcionales.

56 Al respecto, consideran que las equivalencias funcionales requieren de una motivación reforzada, por lo cual, se necesita hacer un estudio de fondo para concluir si se acreditan o no realmente, de ahí que no puedan analizarse en sede cautelar.

57 En la especie, se estima que el planteamiento hecho valer por las partes promoventes resulta **infundado**, puesto que, como bien lo sostuvo la autoridad responsable, las conductas denunciadas no sólo se circunscribieron a los posibles actos anticipados de campaña, sino también a la afectación del principio de equidad en la contienda.

– Marco jurídico.

- 58 Los principios de equidad e igualdad en materia electoral contenidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, establecen, por un lado, el derecho de los partidos políticos respecto al uso de los medios de comunicación social, y por el otro, reglas generales, preponderantemente de carácter restrictivo, respecto a la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- 59 En específico, dichos preceptos prohíben la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, a fin de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 60 Para garantizar lo anterior, entre otros mecanismos, el sistema electoral otorgó facultades y responsabilidades a la autoridad electoral administrativa para suspender la propaganda que se apartara del marco constitucional.
- 61 Así, con relación al análisis que deba realizarse en sede cautelar, no debe basarse únicamente en la existencia de la conducta ilícita y su sanción, sino también, se deberá tomar en consideración la ponderación de los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como la valoración en torno a si la conducta denunciada presumiblemente se sitúa en el ámbito de lo ilícito.



62 Esto es, las autoridades competentes deberán valorar las conductas denunciadas, al menos, en dos fases: en sí mismo y en su contexto.

63 En la primera, la autoridad electoral, deberá examinar si el promocional, en sí mismo, por sus características intrínsecas, podría transgredir los principios que rigen la materia.

64 En tanto, en la segunda fase, la autoridad competente deberá analizar si el promocional junto al contexto en el que se presenta, podría generar una afectación a los mismos principios constitucionales de la materia, pudiendo valorar la existencia de alguna equivalencia funcional tendente a promocionar alguna candidatura dentro de un proceso electoral.

– Caso concreto.

65 Como se anunció, en el caso se estima que no le asiste la razón a las partes recurrentes, cuando aducen que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, sólo debía pronunciarse respecto de las medidas cautelares en lo que se refiere al uso de “hashtags”, y no analizar si se acreditaban los elementos constitutivos de las equivalentes funcionales.

66 Lo anterior es así, puesto que, si el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, concluyó que los actos denunciados no solo se relacionaban con actos anticipados de campaña, sino también con una posible vulneración a la equidad en la contienda, era necesario analizar no solo de manera aislada la conducta denunciada, sino también, tomando en consideración el contexto del asunto, al amparo de la posible existencia de los equivalentes funcionales.

- 67 Al respecto, esta Sala Superior, ha considerado que ante la existencia de expresiones que pudieran configurar una conducta ilícita, la autoridad electoral se encuentra obligada a realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.
- 68 Lo anterior es así, ya que en materia de propaganda electoral, pueden existir mensajes y/o expresiones que, emitidos de forma cuidadosa pueden incluir palabras de apoyo directo en favor de un determinado candidato o partido político⁶.
- 69 En ese sentido, en la especie se estima que el estudio de la controversia llevado a cabo por la autoridad responsable, se encuentra ajustado a derecho, ya que por una parte, realizó un análisis acerca de las publicaciones denunciadas y, por otro lado, verificó si a través de los llamados “hashtags”, los denunciados tenían la intención de generar una campaña propagandística en favor de una candidatura.
- 70 Lo anterior, porque como se ha reiterado en el presente apartado, del análisis al escrito de denuncia, no sólo se advertía que MORENA había denunciado los actos anticipados de campaña, sino también que dichos mensajes afectaban el principio de equidad en la contienda.
- 71 A partir de lo anterior, en el caso se estima que la autoridad responsable no sólo estaba obligada a analizar de manera aislada las publicaciones denunciadas, sino también sus características intrínsecas, con el fin de concluir con la certeza

⁶ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JE-101/2021.



debida, si las mismas pudieron transgredir los principios rectores que deben regir en los procesos electorales, específicamente el de equidad.

- 72 De esta manera, el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se haya supeditado a analizar las publicaciones denunciadas de manera aislada, sino que también hubiera extendido su estudio al contexto en el que fueron emitidos, implicó un análisis correcto de la controversia, en armonía con el principio de exhaustividad, ya que como se señaló, desde la interposición de la denuncia, MORENA evidenció una posible afectación al principio de equidad en la contienda electoral.
- 73 Por ende, ante la existencia de conductas que pudieron evidenciar una actuación sistemática para favorecer una opción política, resultó correcto y necesario, que la responsable valorara todos los elementos requeridos para concluir de manera objetiva si efectivamente, las publicaciones denunciadas implicaron una afectación a dicho principio electoral.
- 74 Por las razones expuestas, es que en la especie se considera que el análisis realizado por la autoridad responsable fue correcto, ya que, en armonía con el principio de exhaustividad, no solo se encontraba obligada a analizar de manera aislada las conductas denunciadas, sino también el contexto en el que se emitieron las mismas, tomando como base los hechos aducidos desde el escrito de denuncia y su posible incidencia en el proceso electoral.
- 75 Lo anterior, máxime que el escrutinio que realizó el Tribunal local lo hizo a partir de un análisis preliminar de los hechos

denunciados, en virtud de que se trataba de determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares, por lo cual, resultaba innecesario que se acreditara fehacientemente si con el empleo de los hashtags se vulneraba -sin lugar a dudas- el principio de equidad, ya que eso compete al fondo de la controversia.

76 De igual modo, si bien los accionantes hacen valer la aplicación de un precedente de esta Sala Superior (SUP-REC-803/2021), lo cierto es que la emisión de esa sentencia se hizo a partir de contextos distintos, entre los que destaca el hecho de que se trataba del análisis de fondo de la posible comisión de conductas infractoras y no el análisis en sede cautelar.

3. Indebida calificación como servidores públicos.

77 Finalmente, Alexis Mario Gómez Santiago y Brenda Lizzette Flores Franco señalan que no son servidores públicos, por lo cual no debió limitarse su derecho de compartir o publicar el apoyo o afinidad a alguna candidatura o persona en específico⁷.

78 Asimismo, Jessica Lizeth Colín Martínez, con relación a dicho agravio, aduce que si bien actualmente ostenta el cargo de regidora, lo cierto es que las publicaciones las realizó en un horario no laboral, por lo cual, considera que con la imposición de las medidas cautelares, se vulneró en su perjuicio, el derecho a la libertad de pensamiento y de libertad de expresión.

79 Esta Sala Superior estima que los citados planteamientos resultan **inoperantes**, en virtud de que a través del mismo, las citadas partes actoras no cuestionan frontalmente las

⁷ El primero de los mencionados afirma que no es ni ha sido asesor del Senado, y la segunda refiere que desde diciembre de dos mil veinte dejó de ser servidora pública.



consideraciones expuestas en la resolución controvertida, por las razones que se explican a continuación.

– Marco teórico.

80 Esta Sala Superior ha estimado que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes.

81 En ese sentido, los agravios hechos valer en el medio de impugnación requieren, que la persona actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

82 **– Caso concreto.**

83 En el caso, la inoperancia del agravio deriva de que las partes promoventes, lejos de combatir las consideraciones adoptadas por la responsable, se limitan a señalar que actualmente no son servidores públicos, por lo cual, no debió limitarse su derecho de compartir o publicar el apoyo o afinidad a alguna candidatura o persona en específico.

84 A partir de lo anterior, se puede concluir que los argumentos expuestos por Alexis Mario Gómez Santiago y Brenda Lizzette Flores Franco, en forma alguna sirven de sustento para controvertir los fundamentos y motivos adoptados por el Tribunal

Electoral del Estado de Hidalgo, mismos que lo llevaron a otorgar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

85 Esto es, en el caso se estima que dichos ciudadanos no realizan proposición alguna que tenga como finalidad combatir los argumentos emitidos en la sentencia impugnada, pues únicamente en sus disensos se circunscriben a manifestar, de manera dogmática, la omisión en que incurrió la responsable, de valorar que actualmente no tienen el carácter de servidores públicos o, que las publicaciones se realizaron en un horario no laboral.

86 Por el contrario, del análisis a la resolución controvertida, es posible observar que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, determinó revocar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, al considerar que dicha autoridad había incurrido en una falta de exhaustividad.

87 Lo anterior es así, toda vez que, dejó de considerar que la denuncia interpuesta por MORENA no solamente se había presentado por la posible comisión de actos anticipados de campaña, sino también por una posible vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

88 Por ende, al advertirse que en el acuerdo controvertido, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, sólo había llevado a cabo un análisis de las publicaciones denunciadas como posibles actos anticipados de campaña, era evidente la



falta de exhaustividad de la controversia sometida a su conocimiento.

89 Tomando como base dicha conclusión, se advierte que a través del presente agravio, los recurrentes no esgrimen argumento alguno para desvirtuar los argumentos adoptados por la autoridad responsable, de manera específica, la supuesta falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral, al no valorar que los hechos denunciados no sólo se circunscribían a los actos anticipados de campaña sino también a la posible inequidad de la contienda.

90 Por ende, si a través del presente agravio no cuestionan que, contrario a la conclusión adoptada por la responsable, los hechos denunciados se circunscribían únicamente a evidenciar actos anticipados de campaña y no, la posible inequidad de la contienda, es evidente que el presente agravio resulta insuficiente para revocar la resolución controvertida.

91 Finalmente, debe señalarse que las alegaciones relacionadas con la indebida calificación de la conducta dada la supuesta calidad de servidores públicos, tampoco podría prosperar, si se toma en consideración que el elemento personal no sirvió de sustento para declarar procedente el dictado de las medidas cautelares, ya que durante la fase preliminar no pudo acreditarse el cargo que supuestamente ostentaban las personas denunciadas.

92 En efecto, de la resolución controvertida, es posible advertir que, por cuanto hace a los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña, la autoridad responsable estimó

que el análisis sobre su acreditación era una cuestión atinente a la resolución de fondo que en su momento sería emitida en el correspondiente procedimiento especial sancionador.

93 Por ende, consideró que para el dictado de las medidas cautelares, no resultaba necesario que se acreditaran los elementos **personal**, temporal y subjetivo, ya que la denuncia no se limitaba a la probable comisión de actos anticipados de campaña, sino también por la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

94 A partir de lo anterior, en el caso se estima que los recurrentes parten de una premisa errónea al estimar que el supuesto cargo público que actualmente ejercen u ostentaban, sirvió de sustento para justificar la procedencia de las medidas cautelares invocadas por MORENA en el escrito de denuncia.

95 Lo anterior es así, ya que como se analizó, lo que sirvió de sustento para declarar su procedencia, era la falta de exhaustividad en la que había incurrido el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, al haber pasado por alto que también se había denunciado, la posible inequidad de la contienda.

96 De ahí que, por las razones expuestas se estime que los agravios relacionados con el supuesto cargo que ostentan o ejercieron, resulten insuficientes para alcanzar su pretensión, pues como se analizó, dicha circunstancia no motivó la procedencia de las medidas cautelares.



97 En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de las demandas, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales SUP-JE-101/2022, SUP-JE-102/2022, SUP-JE-103/2022, SUP-JE-104/2022, SUP-JE-105/2022, SUP-JE-108/2022 y SUP-JE-109/2022 al diverso SUP-JE-100/2022, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.